



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164078

SALA PRIMERA

Registro núm. 419/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don
Florencio Escobar Rincon.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Conclusión del juicio uni-
versal de quiebra tramitado ante
el juzgado de Primera Instancia
nº 4 de Madrid en autos 1534/75.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Florencio Escobar Rincón.

I. ANTECEDENTES

Primero.— D. Florencio Escobar Rincón dirigió al
Tribunal Constitucional un escrito, que tuvo su entrada el 31
de marzo de 1987, por el que solicitó la designación de Aboga-
do y Procurador del turno de oficio a fin de deducir demanda
de amparo.

Por providencia de 22 de abril de 1987 se acordó
dirigir comunicación al Consejo General de la Abogacía y al
Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, intere-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164088

2.-

sando el nombramiento de los que por turno correspondiesen. Y, por nueva providencia de 20 de mayo de 1987 se acordó tener por nombrados como Abogado a D^a M^a Teresa Carrillo Díaz y como Procuradora a D^a Teresa Goñi Toledo, así como entregarles copias de los escritos del recurso para que en el plazo de veinte días formalizasen la demanda de amparo e instasen en escrito separado la concesión de los beneficios de justicia gratuita, lo que efectuaron por sendos escritos presentados el 25 de junio de 1987.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los hechos siguientes:

a) Con fecha de 24 de noviembre de 1975 se presentó por D. Alfonso Bravo Luna demanda instando la quiebra de Calaceite, S.A., que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, autos núm. 1.534/75, habiendo sido anotada la quiebra en el Registro Mercantil con fecha 20 de enero de 1976.

b) El solicitante de amparo era y es titular de un crédito preferente contra la quebrada, documentado en escritura pública de compra-venta y letras de cambio, cuya cuantía se cifra en 1.250.000 pesetas, "según quedó establecido en el estado general de los créditos, cerrado el día 1 de julio de 1976".

c) Celebrada la Junta de Acreedores el 6 de julio de 1976, todavía está sin concluir el procedimiento, "que ha venido sufriendo innumerables retrasos habiéndose llegado a perder la pieza de retroacción de la quiebra y, en definitiva, dilatándose este asunto de manera indebida y perjudicial para los acreedores", entre los que se encuentra el solicitante de amparo, "a los que no se ha hecho pago alguno a pesar de haberse celebrado una subasta el 22 de abril de 1981, entregán-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164089

3.-

dose el dinero a los Síndicos, según se ha tenido noticias" por la parte recurrente en amparo.

d) No ha sido posible -se dice- a la representación procesal del solicitante de amparo "aportar prueba documental alguna de todo lo anterior debido a que su mandante reside fuera de esta capital y a que personada la Letrado Director de este asunto en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, no ha podido examinar enteramente los autos cuyo retraso da lugar a este recurso de amparo, pues hasta la fecha (último día del plazo para interponer la demanda), se encuentran ilocalizables en dicho Juzgado los últimos trámites y secciones de que constan los repetidos autos". Por lo que se designan "a efectos de prueba los archivos de la Secretaría del Juzgado núm. 4 de los de Primera Instancia de Madrid".

Tercero.- Se cita como infringido el artículo 24.2 CE., citándose asimismo los artículos 6.1 y 13 del Convenio de Roma de 1950, y se invoca como violado el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Se solicita que se determine la conclusión de los autos del juicio universal de quiebra "y la venta en pública subasta de los bienes de la entidad quebrada Calaceite, SA., y con su producto se pague a los acreedores de la misma".

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 26 de octubre, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho que ahora dice vulnerado.

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia, ha afirmado el recurrente que ya ante el Juzgado de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164090

4.-

Primera Instancia núm. 4, de Madrid, que sigue las actuaciones que han dado origen al presente recurso bajo el número 1534/75, invocó su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque el único dato preciso que ofrece es el de haber hecho una denuncia en este sentido ante el Consejo General del Poder Judicial, denuncia que dió origen a las diligencias informativas nº 424/86. También asegura que otro de los acreedores de la empresa quebrada hizo invocación de este derecho en 1980 y que ignora si se han producido otras denuncias por haberse extraviado, al parecer, parte de los autos de este proceso iniciado ya hace más de doce años.

El Ministerio Fiscal, por su parte, pide la inadmisión de la demanda, puesto que el actor no ha justificado ni acreditado que hiciese valer ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, la vulneración del derecho fundamental para el que ahora pide amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según una doctrina continuadamente mantenida y de la que son expresión, entre otros, los autos de 16 de marzo de 1983 (RA. 488/1982) y de 9 de abril de 1986 (RA. 1083/85), la petición de amparo frente a la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sólo puede ser admitida a trámite si se ha cumplido previamente el requisito que con carácter general establece el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, destinado a asegurar el carácter subsidiario del recurso de amparo, ofreciendo a los órganos del Poder Judicial la ocasión de remediar, por sí mismos la vulneración de derechos para la que después ha de pedir nuestro amparo. La aparente existencia de esta causa fue la que en nuestra providencia pusimos de manifiesto al recurrente, cuya argu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº núm. 419/87
AMPARO PROMOVIDO POR DON FLORENCIO
ESCOBAR RINCON.

0 0164081

5.-

mentación no sólo no despeja, sino que por el contrario, confirma la duda sobre el cumplimiento de los mencionados requisitos que se expresaban en nuestra providencia. Es evidente que cuando se exige, como requisito de admisibilidad para el amparo, que el derecho fundamental en el que se basa la petición de éste haya sido previamente invocado ante el órgano judicial, no basta para tenerlo por cumplido, con afirmaciones inconcretas y, menos aún, con denuncias efectuadas ante el Consejo General del Poder Judicial que, se nos dice, dieron lugar a la apertura de unas diligencias informativas, de cuyo resultado final no se nos informa. Por penosa que sea la sucesión de hechos que el recurrente relaciona, es evidente que su demanda no reúne los requisitos exigidos para ser admitida a trámite.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Atte. mi